

3

O F I C I O
I N F O R M A T I V O
D E L A R E G A L I A
D E L S E Q U E S T R O ,
E C O N O M A T O ,
Y S U S D E R E C H O S
E N L A S V A C A N T E S M E N O R E S
D E L R E A L P A T R O N A T O
D E L A C O R O N A
D E A R A G O N ,
C O N Q U E E L F I S C A L
D E L A C A M A R A
P R E S E N T A A L R E Y
N U E S T R O S E Ñ O R ,
E N L A M I S M A ,
S U M A R I A N O T I C I A D E A L G U N O S
documentos , que la fomentan , para su
examen, y determinacion.

~~~~~  
Año de M. DCC. XXIX.



Seneca de Vit. beat. ad L. Gallion.

Nihil magis præstandum est, quàm ne peccorum ritu sequamur antecedentium gregem, pergentes non quàm eundem est, sed quo itur. Non est quod mihi illud discessionum more respondeas: hæc pars maior esse videtur; ideo enim peior est. Non tam benè cum rebus humanis geritur, ut meliora pluribus placeant. Argumentum pessimi turba est: quæramus, quid optimè factum sit, non quid usitatissimum.





# SEÑOR.



Acieron con la Soberania las Regalias, como preciso medio para conservarlas, y exercerla, tomando del glorioso Titulo de Rey, que informaron, la excelsa denominacion, con que se engrandecen para presentarse mas respetables.

Divididas en Eclesiasticas, y Seculares, adornan preciosamente la Corona; pero por ser estas comunes à todos los que nacieron Monarcas, logran el tymbre de peregrinas, las que por hazañas famosas en beneficio, y defensa de nuestra Religion se han adquirido, habiendose graduado por esta causa de mayoria, y honra, las Eclesiasticas, por ser el merito el que las abriò el passo, y à la Iglesia sus tesoros, para franquearlos à los Principes, que supieron hacerse dignos de su liberalidad.

Se distingue entre todas la del Patronato por unica en haverles debido à los Augustos Predecesores de V. Mag, como tan Religiosos, el especifico dictado de mayoria, y honra, y à V. Mag. el cuidado de haver creado Fiscal para zelarla.

La fuerza de esta consideracion, y los deseos de desempeñar tan no merecida confianza, han alentado mi espiritu à proponer la indagacion de los derechos, que por el de Patronazgo tocan à V. Mag. en la Corona de Aragon, en las Vacantes



✠

menores , à fin que se llegue al exercicio de esta Regalia sin tropiezo , y que las obras , que le pertenecen , logren con este examen , y proteccion de V. Mag. la mas segura , y constante practica , con destierro de abusos , y escrúpulos , y recobro de lo que por injuria de los tiempos , deslizandose de un olvido en otro , se encontrare , si no enteramente perdido , en gran parte abandonado.

Para esta discusion no recordaré à V. Mag. lo que modernamente fue servido resolver sobre Vacantes de Indias , con Real Decreto de 20. de Septiembre de 1737. à Consulta de una Junta de Ministros , y Theologos , presidida del Cardenal Governador del Consejo , porque tiene tanta consonancia con el objeto actual , que su misma exposicion será eco de aquel Expediente ; y tan solo transcribiré , por no ser comunes , y conducir al todo de este intento , lo que acerca de él escribieron , y fundaron los doctos Fiscales de Aragon , y Cathaluña , el Doctor Thomàs de Marañosà el año de 1682. y el Doctor Carlos Bueno en el de 1688. que del primero es como se sigue , en la Alegacion impressa à favor del Procurador Fiscal de la Baylia General de Cathaluña , contra el Promotor de la Curia Eclesiastica de Solsona , en un pleyto de competencia , en Autos de Pedro Martyr Lunell , Escribano.

*En virtud de la Regalia , que pertenece à S. M. por Privilegios Apostolicos , uso , y costumbre inmemorial , nombra Sequestradores para los frutos , y renditos de los Beneficios vacantes de Regio Patronato , como con muchos Autores , que cita , lo prueba doctisimamente el Regente Don Miguèl de Cortiada en la alegacion citada ; y tambien hace mercedes sobre los efectos de los mismos Sequestros , de manera , que*  
qual-



qualquier sugeto à quien su Magestad hace merced  
 de Beneficio, ò Dignidad de su Real Patronato, no  
 tiene derecho alguno en los frutos, y reditos venci-  
 dos, durante el Sequestro, sino es el que despues le  
 dà S. M. haciendole especial gracia, y merced de  
 ellos, de que precisamente necessita para poderlos  
 gozar, como se observò en el Sequestro de la va-  
 cante de la Abadia de Nuestra Señora de Gerri,  
 que se diò al Doctor Fr. Joseph Bover, à quien  
 S. M. hizo merced del reliquo procedido del Seque-  
 stro de la misma Abadia, que es de Regio Patrona-  
 to, con Real Despacho de 30. de Abril de 1672.  
 y haviendole presentado en el Oficio del Maestre Ra-  
 cional, se despachò mandato del mismo Oficio à D.  
 Joseph Prior y Ferrer, Sequestrador de dicha Aba-  
 dia, para que pusiera en execucion la merced refe-  
 rida, entregando el reliquo de dicho Sequestro al  
 Doctor Fr. Joseph Bover, y assi se executò, como  
 parece del Registro primero de D. Miguèl Francisco  
 de Moncada, Marquès de Aytona, y Maestre Racio-  
 nal de la Casa, y Corte de los Reynos de la Corona de  
 Aragon, fol. 43. Lo mismo se ha observado siempre en  
 todas las vacantes de Abadias, Dignidades, y demàs  
 Beneficios de Regio Patronato, que se han sequestra-  
 do, y en muchas ocasiones ha hecho su Magestad  
 mercedes sobre los Sequestros de frutos de Beneficios,  
 y Abadias de su Real Patronato à diferentes sugetos,  
 en remuneracion de servicios, ò por otras causas à  
 su Magestad bien vistas, que por ser uno, y otro tan  
 notorio, no se refieren muchos exemplares, que pu-  
 dieran alegarse; de que resulta con evidencia, que  
 el interès de esta Causa es totalmente del Rey nuestro  
 Señor, y que su Magestad es dueño absoluto de dichos  
 reditos, y frutos sequestrados; pues si no lo fuera, no  
 haria mercedes de ellos, ni los Sequestradores nom-  
 bra-



brados por su Magestad estarian sujetos, y obligados à dar sus quantas en el Oficio de Maestre Racional, à quien toca privativamente tomarlas, y por consiguiente en todos los casos de vacante, ò no vacante, que por alguna causa no goza el sugeto proveido los frutos del Beneficio de Regio Patronato pertenee à su Magestad, no solamente el Sequestro, y custodia, sino tambien la libre, y absoluta disposicion, y distribucion de dichos frutos, y reditos; cuya facultad, y poder procede de diferentes Indultos Apostolicos concedidos à los Serenissimos Señores Progenitores del Rey nuestro Señor, y confirmados, y aprobados con el uso, y costumbre immemorial referida.

El Erudito Fiscal de Aragon Doctor Bueno, expuso con representacion, que se encuentra registrada entre los papeles del antiguo Consejo de esta Corona, lo siguiente.

Por el titulo de Patron toca à V. Mag. entre otras prerrogativas, la custodia, y conservacion de todos los frutos, estando vacantes las Iglesias, y Casas Reales, de que V. Mag. es Patron, hacer Inventario de ellos, y nombrar Economo, que los administre, y gobierne, y àun, segun Derecho Canonico, por la proteccion universal con que V. Mag. debe amparar todas las Iglesias Cathedrales, de cuya Regalia con singularidad refiere los motivos, que la fundan la ley 18. tit. 5. part. 1. en la 2. part. y confirma esta Regalia Juan Perez de Nueros, Abogado Fiscal de este Reyno, en el lib. 2. de sus Notas memorables, al fol. 98. y quando en esto huviera alguna dificultad en Derecho, la costumbre immemorial de nombrar Economo en las Vacantes, y sequestrar sus frutos, y exercer las Jurisdicciones de los Lugares por los Ministros que nombra, la dexa tan vencida, que no puede quedar el menor escrupulo en el uso de esta

Re-



*Regalia*, como resulta de las nominaciones, que en el Real nombre de V. Mag. han hecho los Virreyes Presidentes de este Reyno, y se hallan en los Registros del Oficio del Maestro Racional.

El reparo que se ofrece es, si solo toca la desnuda custodia à V. Mag. ò puede aplicar estos frutos de las Vacantes à Obras pias, fabricas de las Iglesias, ò destinarlos para otros fines, que unicamente pendan del arbitrio de V. Mag. sin necessitar para esto del consentimiento de la Sede Apostolica.

Para la decission de este punto es preciso volver los ojos à la authoridad de Ramirez en su tratado de Leg. Reg. en el §. 31. donde dice, que los Pontifices concedieron las Decimas à los Reyes de Aragon con el mismo Privilegio que las concedieron à los de Castilla en Granada, y las Provincias de las Indias.

Porque aqui este Fiscal refiere una gran parte de lo ocurrido en las Vacantes de Indias, que todo se hizo à V. Mag. presente al tiempo de la resolucion citada, que he escusado recordar por moderna, tan solamente copiarè lo que dice de este assunto, tomandolo para su argumento, y es afsi.

Pudiera servir de decission en Derecho para la distribucion de los frutos de las Vacantes de Aragon, la resolucion que tomò el Real Consejo de Indias, porque la Bula de Alexandro VI. dada en Roma el año 1501. que concediò las Decimas à los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, y se examinò en el Consejo, tiene las mismas clausulas que la de Urbano II. que las diò à los Serenissimos Reyes de Aragon: pero como el hecho de lo que se ha platicado en este Reyno, puede alterar el Derecho, me ha parecido preciso referir à V. Mag. las noticias mas



puntuales, que he sacado de los originales Registros del Oficio del Maestro Racional de la Regia Corte, en donde paran los Ordenes Reales, y definimientos de las cuentas, que de mas de un siglo à esta parte han presentado los Economos de los Abadiados, nombrados por los Señores Reyes antecessores de V. Mag. y los Presidentes de este Reyno.

El señor Rey Phelipe II. en la Carta, que escribiò à Don Artal de Alagon, Conde de Sastago, y Virrey de este Reyno, dada en San Lorenzo à 21. de Junio de 1583. le dice: Egregio Conde, Pariente, nuestro Lugar-Teniente: Porque tenemos entendido, que el Monasterio de San Juan de la Peña tiene necesidad de que se continuen los reparos, que en el están comenzados, y es nuestra voluntad, que de los dineros que están en la Tabla de essa Ciudad, procedidos de los frutos sequestrados de dicha Abadia, y depositados à vuestro nombre, y suelta, se den à Fr. Juan Fenero, Abad de dicho Monasterio, 24. libras Jaquesas, para que las gaste, y emplee en reparos del dicho Monasterio: Os decimos, encargamos, y mandamos, que en recibiendo la presente, deis, y pagueis al dicho Abad, ò Procurador suyo legitimo las dichas 24. libras Jaquesas, y para vuestro descargo tomareis apocha del recibo, con la qual, y la presente, querèmos que se os admitan en cuenta de legitima data, y descargo, que en ello serèmos de Vos servido.

En Carta de 26. de Julio de 1602. escrita al Fiscal Martin Miravete de Blancas, le dice su Magestad. Magnifico, y Amado Consejero: En 23. de Octubre del año passado os mandè escribir una Carta del tenor siguiente: EL REY. Hase recibido vuestra Carta de 26. de Septiembre en respuesta de la que os mandè escribir acerca del dinero, que hay en la Tabla de essa Ciudad à nombre mio, y del Canonigo Miguel Tho-



Thomàs Ran, de las rentas del Monasterio de Montaragon; y pues conforme à lo que escribis hay 832. libras, de las quales os parece, que se den al Abad las 550. para que con ellas se acabe de pagar la Obra de la Iglesia de Loporzano, y que las demás se gasten en Ornamentos para el dicho Monasterio de Montaragon, dareis orden, que se haga lo uno, y lo otro, comprandose luego los Ornamentos, que fueren mas necesarios para el servicio del Culto Divino, y dandose al Abad el dinero, al tiempo, que fuere menester para pagar la dicha Obra. Dada en Tabara à 23. de Octubre de 1601. YO EL REY. Y porque esta Carta representò el Fiscal, que se havia perdido; para descargo suyo, de las cantidades, que huviera entregado, le manda su Magestad, que execute lo que en ella se contiene, y que dè caucion de restituir la Carta original siempre que pareciere.

Se halla otra Carta de su Magestad, dada en San Lorenzo à 13. de Octubre de 1600. escrita al mismo Fiscal Martin Miravete de Blancas, en que le manda, que à cuenta de 24150. libras, que havia en la Tabla, depositadas à nombre de su Magestad, y suelta de su Abogado Fiscal, de los frutos procedidos de la Mensa Conventual de Montaragon, las emplee à beneficio de dicho Monasterio, vendiendole dos Censos cada uno de 14. libras de propiedad, de los que el Reyno cargò à favor de su Magestad el año de 1592. en el servicio, que le hizo, quedando à disposicion de su Magestad las 24. libras de la Tabla, y cargando la resta à favor del Monasterio en Lugares seguros.

Otro actò se encuentra sacado en publica forma por Martin Español, de todas las cantidades que procedieron de la vacante del Abadiado de Montaragon, depositadas à nombre de su Magestad, y



suelta de su Abogado Fiscal, por los años de 1583. 1584. 1594. 1595. y 1600. y todas las partidas, que su Magestad mandò se pagàran, y que librò el Fiscal, estan abonadas en las cuentas, que presentò en el Racional à 4. de Marzo de 1603.

A 24. de Diciembre de 1615. mandò el Marqués de Gelves, Virrey de este Reyno, al Doct. Gaspar Ran, Economo del Abadiado de Montaragon, que diera de los frutos de la vacante la limosna acostumbrada.

Haviendo muerto el Doct. Ran Economo, su hermano Francisco Ran presentò un Memorial al Virrey, suplicandole mandasse decretar, à quien se havian de entregar los frutos, que havian quedado de la vacante del Abadiado; y el Virrey mandò, que se librassen todos al nuevo Abad, con obligacion de emplear los del primer año de la vacante en las Iglesias de su Abadia, y dar cuenta en el Racional, de haverlo assi executado. Despachòse este Decreto à 26. de Enero de 1616.

Dismembrada la Iglesia de Montaragon por la Santidad de Pio V. el señor Rey Phelipe II. pidió à la Santidad de Clemente VIII. que los frutos vacantes de la Abadia se reservassen para distribuirlos por iguales partes, entre la Fabrica de Montaragon, y las Iglesias Parroquiales de su Mytra; y su Santidad cometió la instauracion de esta Casa, y el establecimiento de su gobierno, à Camilo Caetano, Patriarcha Alexandrino, y Nuncio de España, con facultad de poder subdelegar el encargo de esta comission, como resulta de las Letras Apostolicas, su data 30. de Marzo de 1585.

Delegò esta facultad el Nuncio à los DD. Thomàs Ran, Prior de la Iglesia del Pilar, Gabrièl de Sosa, Canonigo de la Iglesia Metropolitana, y



Valero Palacio, Dean de la Cathedral de Jaca, segun resulta del Breve despachado à 24. de Junio de 1595.

Pronunciaron estos Comissarios, que siempre que vacare el Abadiado de dicho Monasterio, sus frutos, y rentas de la vacante del primer año, se empleàran la mitad en la fabrica, y Sacristia de dicho Monasterio, y la otra mitad en reparar las Iglesias Parroquiales de Tiez, Quicena, y Fornillos; y habiendose suscitado algunas questiones sobre la inteligencia, y cumplimiento de la sentencia, que dieron, à suplicacion del señor Phelipe III. la confirmò el Pontifice Paulo V. como resulta de su Breve despachado à 18. de Abril de 1607. y se ha obtenido firma de la Corte, para que no se contravenga à su observancia, concedida el primero de Marzo 1662. y en las cuentas, que presentò Thomàs Gomez, como Economo nombrado de Montaragon, à 14. de Enero de 1663. se dividieron los frutos de la vacante entre la Iglesia del Convento, y la Fabrica de las otras Iglesias del Abadiado.

En las cuentas de San Juan de la Peña del año de 1664. se hacen buenas al Economo 78. libras, 11. sueldos, y 1. dinero, por la mitad de la vacante, que havia entregado al Abad, de que le havia hecho su Magestad merced, y otras 78. libras, 11. sueldos, y 1. dinero, por la otra mitad, las quales pertenecen al Convento por gracia de su Magestad.

Fue servido su Magestad declarar por su Real Carta, su data en Madrid à 8. de Febrero de 1648. que la mitad de la vacante cediessse en beneficio del Monasterio, y la otra mitad del sucesor del Abadiado.

Por Carta, su data en Madrid à 20 de Mar-



zo de 1576. escrita al Conde de Sastago, Virrey de Aragon, le manda su Magestad, que de orden al Economo de San Juan de la Peña, que entregue 563. ducados à Fray Juan Fenero, Abad de dicho Monasterio, para la paga del despacho de sus Bulas, no obstante que aquellos estèn reservados para la construccion, y reparo de las Casas Episcopales de Jaca, y Barbastro, porque para esto havia obtenido su Magestad Breve de su Santidad, despachado à 6. de Octubre del año de 1575. con tal, que el dicho Abad se obligara à restituir esta cantidad siempre que no huviere la bastante para dichos reparos, y reedificaciones.

El Governador de Aragon en Carta despachada en forma de Cancelaria, su data en Zaragoza à 13. de Enero de 1639. dice al Economo de San Juan de la Peña, que por parte del Convento se le havia suplicado à su Magestad, le hiciesse merced de alguna cantidad en las Vacantes del Abadiado, para acudir al reparo de la Casa, y señaladamente à la obra del dormitorio; y que havien- dole su Magestad hecho merced de 14. ducados, y para ello pedido Breve à su Santidad, por medio de su Embaxador, le mandaba entregar la cantidad de 500. ducados para este empleo.

Otra Carta se escribiò por el Governador, mandandole lo mismo, su data en Zaragoza à 2. de Febrero del mismo año, sin hablar del Indulto Apostolico.

En el mismo año 1660. diò sus cuentas Pedro Geronymo Aznar, Economo nombrado por el Arzobispo Don Fray Juan Zebrian, Virrey de este Reyno: dice el disfinimiento, que la parte, que toca à la vacante se ha de entregar à quien su Magestad ordenare.



7

De la relacion antecedente resulta, que V. Mag. se halla en una possession, y costumbre inmemorial de dividir los frutos de las vacantes de los Abadiados, aplicandolos unas veces à las fabricas de las Iglesias, y Casas Reales, y otras dividiendolos entre el Successor, y la Iglesia, con tolerancia tan successiva de los Summos Pontifices, que dispensa qualquier escrupulo, para continuar en ella, y quando no estuviera introducida, siguiendo V. Magestad los fundamentos, y autoridad de tantos hombres grandes, que con el supuesto de las donaciones Pontificias dan por tan firme el derecho de V. Mag. para disponer de estas vacantes, à su arbitrio, obraba V. Mag. con seguridad de conciencia, y probabilidad tan calificada.

Sin que pueda ser de reparo, que turbe esta possession inmemorial, la Carta de su Magestad de 20. de Marzo de 1576. en que dice, que para que se entregàran los 573. ducados al Abad Fenero, havia obtenido Breve de su Santidad, porque explica la causa de haverlo pedido, que fue por estar reservados aquellos frutos con autoridad Apostolica, para la construccion, y reparo de las Casas Episcopales de Jaca, y Barbastro, y no se podia haver hecho esta gracia por su Magestad, sin concurrir la del Pontifice, por tocar en hacienda aplicada à Cathedralrales.

Ni la otra despachada en forma de Cancelaria por el Governador de Aragon à 13. de Enero de 1639. ni la que repitiò à 2. de Febrero del mismo año, en que dice, que su Magestad havia hecho merced de 14. ducados à la Casa de San Juan de la Peña, para el reparo del dormitorio, haviendo pedido para ello Breve de su Santidad, porque se recibì notable equivocacion en este Despacho, pues los



*Breves de Urbano VIII. que se presentaron al Consejo, solo se pidieron à nombre de los Monges, y Convento de San Juan de la Peña, sin que se halle en ellos la menor palabra de interposicion de su Magestad, que si la huviera, no dexàra de referirse en la introduccion de la suplica, por el aprecio, que ha hecho siempre la Sede Apostolica de la Dignidad Real.*

Estos eruditos Papeles, que dãn tantas señas de esta Regalìa, y su uso, demuestran con evidencia, que antes de la mudanza de Gobierno, y revoluciones sucedidas en los Reynos de la Corona de Aragon, solian los Virreyes executarla en calidad de Lugar-Tenientes Generales de V. Mag. adornados con el alto honor, y supremo dictado de *Alter Nos*, por representar la Real Persona de V. Mag. con todos los honores, gracias, prerrogativas, y privilegios especiales, y personales, que le competen; por lo qual, por tocarles afsi de derecho esta elevada preheminencia, y comunicacion de Regalìas, nombraban los Sequestradores, no nominandolos V. Mag. en cuyo caso cessaban los que havian nombrado.

Afsi resulta del Real Despacho de Cancelarìa, expedido por el Consejo de Aragon en 22. de Mayo de 1653. en que haviendose nombrado à Fray Pablo Gallego, de la Orden Claustral de San Benito, en Abad del Monasterio de San Martin de Canigò de la misma Orden, y hecho se le gracia, y merced de los frutos, y rentas de dicha Abadìa, para que los disfrutasse, y gozasse desde el dia 18. de Noviembre del mismo año, se eligiò, y nombrò en Sequestrador, y Administrador de dicha Abadìa, sus frutos, y rentas, à Antonio Jordàn, para que los percibiesse, y cobrasse desde el citado dia, y los diesse



diessè , y entregassè al referido Fr. Pablo Gallego, mandando , que la persona que se havia nombrado por el señor Don Juan de Austria, Virrey, y Lugar-Teniente General de Cathaluña , en Sequestrador de dicha Abadìa , y sus frutos , cessassè en la administracion , y cobranza de ellos , con que el mencionado Antonio Jordàn , nuevo Sequestrador , antes de entrar en la possession , y percepcion de los frutos , diessè , y prestassè caucion idonea de dàr buena , y legal cuenta en el Tribunal del Maestre Racional , à que por dicho señor Don Juan de Austria se diò cumplimiento , y Executoria en Barcelona à 4. de Julio de 1654. que se halla registrado en el *Diversorum locum tenentia* 2. de los años de 1653. y 1654.

En los mismos Registros consta de otro Real Despacho del Buen-Retiro à 30. de Mayo de 1653. con que se eligiò , y nombrò en Abad del Monasterio de Santa Maria de Gerri , de la misma Orden Claustral Benedictina , à Fr. Don Manuel de Armen-gol , Religioso de ella , y en Sequestrador , y Administrador de sus frutos , y rentas à Fr. D. Carlos Desguell y Despuig , Camarero del Monasterio de Santa Maria de Amèr , y Rosas , Abad electo de Bañolas , para que percibiesse , y cobrassè dichos frutos, cessando desde luego la persona , que havia nombrado en Sequestrador , y Administrador , el señor Don Juan de Austria , con la misma circunstancia de haver de prestar la caucion expressada.

Tambien se halla en ellos otro Real Despacho del Consejo de Aragon , dado en Aranjuez à los 2. de Mayo de 1654. en que se nombrò à Fr. Joseph Sastre y Prats en Abad del Monasterio de Amèr , y Rosas , y à Joseph Jalpi y Julià , Prior de Santa Maria de Mayà , Abad electo de San Miguèl de Coxà,



8  
xà , para el Economato , y administracion de sus frutos , con la obligacion , y fianza acostumbrada , mandando cessar al Sequestrador nombrado por el señor Don Juan de Austria , quien en 20. de Junio del mismo año ordenò librarle Carta Executoria , en la conformidad , que vâ expressado de los demàs . Y porque mejor lo ha de decir la copia de un Titulo , y nombramiento de Sequestrador , me ha parecido trasladar el que en el año de 1671. se hizo , nombrando à Mauricio de Cardona , y de Guimerà en Sequestrador de la Abadìa de Gerri.

Nos Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Por quanto habiendo vacado por muerte del Doctor Fr. Felix Besturs, la Abadìa del Monasterio de Nuestra Señora de Gerri, de la Orden de San Benito de los Claustrales, en el Principado de Cathaluña, y presentado à su Santidad para ella, al Doctor Fr. Joseph Bovèr, Abad del Monasterio de Santa Maria de Serrateix, de la misma Orden, siendo conveniente, que los frutos, y rentas de dicha Abadìa de Gerri se collecten, y administren en el tiempo de su vacante, desde el dia que falleciò el dicho Fr. Felix Besturs, hasta el en que su Santidad passare la gracia de esta Abadìa, en el dicho Fr. Joseph Bovèr, para disponer de ellos en la forma que nos pareciere, y acordaremos por ordenes nuestras: teniendo entera satisfaccion de la persona de Mauricio de Cardona, y de Guimerà, hemos resuelto nombrarle por Economo, y Administrador de dichas Rentas, por via de Sequestro, y encomendarle la dicha administracion, y collecta. Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consultada, damos, y encomendamos al dicho Mauricio de Cardona, y de Guimerà, la administracion, y collecta de los frutos, rentas, y demàs derechos pertene-

cien-



cientos à dicha Abadia del Monasterio de Nuestra Señora de Gerri, en qualesquier Lugares que se debieren, durante el tiempo de la dicha vacante, hasta el, en que su Santidad passare la gracia de ella en el dicho Fr. Joseph Bouer; y mandamos, que el dicho Mauricio de Cardona, y de Guimerà, por su persona, y las que nombrare por su cuenta, y riesgo, y no otra alguna, puedan cobrar, recibir, collectar, y administrar los dichos frutos, y rentas en el tiempo dicho, con obligacion de tenerlos à disposicion, y ordenes nuestras, en la forma que fuere-  
mos servido mandar, sin entregarlas à persona alguna, sin preceder este requisito; y assimismo es nuestra voluntad, que qualquier persona, que haya collectado, ò comenzado à collectar dichos frutos, y rentas de dicha vacante, le entreguen luego lo que huvieren cobrado, y percibido, para tenerlo con los demàs, que se causaren en adelante en la forma referida, y que las demàs personas, Lugares, ò Colegios, que estuvieren obligados à la paga de dichos frutos, y rentas, assi Eclesiasticas, como Seglares, los den, y entreguen, durante la dicha vacante, al dicho Mauricio de Cardona, y de Guimerà, para tenerlos, como dicho es, en administracion, y sequestro, à orden, y disposicion nuestra, y no de otra manera, quedando obligado à satisfacer de dichas rentas, y frutos, las cargas, y obligaciones, que dicha Abadia responde, y à dár cuenta de dicha administracion en el Oficio de Maestre Racional de nuestra Casa, y Corte, como es costumbre, y presentar en èl, antes de executarse este Despacho, para que alli se registre, y haya la noticia que conviene, donde tambien se cobran; y haga las fianzas, y demàs obligaciones, que en estos casos està dispuesto para la seguridad, y buena cuenta de esta administracion, y sequestro, declarando, co-



mo declaramos por nulo todo lo que cobrare , y administrar , sin preceder estos requisitos , y obligacion , que ha de hacer , de tenerlo à orden nuestra , y para lo que fuere servido disponer con Despachos que diere-  
remos : con lo qual mandamos à los Ilustre , Venerable , Nobles , Magnificos , y Amados Consejeros , nuestro Lugar-Teniente , y Capitan General , Canciller , Regente la Cancelaria , y DD. de mi Real Audiencia , Portanveces de nuestro General Governador , nuestro Racional , y sus Coadjutores , y à los Ministros , y Oficiales nuestros , y à todas las demás personas obligadas à la satisfaccion de las rentas de dicha Abadia , que à Vos el dicho Mauricio de Cardona , y Guimerà os tengan por Administrador , y Sequestrador de dichas rentas , en la vacante presente de dicha Abadia , y os assistan en lo que necessario fuere , para el mejor cumplimiento de esta administracion , so pena de nuestra ira , è indignacion , y de mil florines de oro de Aragon , de bienes del que lo contrario hiciere , exigi-  
deros , y à nuestros Reales Cofres aplicaderos. En testimonio de lo qual , mandamos despachar las presentes con nuestro Sello Real comun en el dorso selladas.  
Dada en nuestra Villa de Madrid, &c.

Pero habiendo cessado por Real disposicion de V. Mag. en el establecimiento , y nueva planta de Gobierno de dichos Reynos de Aragon , aquellos cargos , y servidose V. Mag. erigir en su lugar , los de Governadores , Capitanes Generales , y Comandantes , Presidentes de las Audiencias formadas para su règimen , no se les puede permitir sin escrupulo , que por sus empleos , y sin comission , usen de una Regalia tan peculiar , y propria de V. Mag. y su Real Camara , en donde por inmediacion reverberan los rayos de aquella facultad adquirida de la Santa Sede , por Indultos , è inmemorial costum-



tubre, que no puede, ni debe estenderse de persona à persona, de caso à caso, ni de lugar à lugar; y porque Don Francisco de Portell, del Consejo Real de V. Mag. siendo Fiscal de él, en respuesta de una Consulta, y Representacion del Governador Capitan General, y Audiencia de Cathaluña, lo dixo con el mayor acierto, de cuya gloria no debo defraudarle, copiarè su respuesta, que es de fecha de 23. de Julio de 1735. en que està cifrada la mas sana, y segura Jurisprudencia Canonica para el caso.

*El Fiscal, en vista de este Expediente sobre nombramiento de Sequestrador de los frutos, y rentas de la Abadía de Besalù, dice: Que aunque sea cierta la Regalia, que tiene su Magestad de poner, y nombrar Sequestradores en las Abadías vacantes de la Congregacion de Benitos Claustrales de Cathaluña, esta es peculiar, y privativa de su Real Persona, sin que los Governadores, y Capitanes Generales, ni otros Gefes, Oficiales, ni Ministros, por mas prebeminentes que sean, puedan por sí, y sin orden, y comission suya exercerla, sin el escrúpulo de incurrir en las Censuras de la Bula de la Cena, y de otras disposiciones Canonicas, que lo prohiben; y aunque solian los Virreyes conceder dichos Sequestros, y nombrar Sequestradores, esto procedia de que eran Lugar-Tenientes Generales, con la calidad de Alter Nos, y con la comunicacion de las Regalias de su Magestad; y faltando estas calidades à los Capitanes Generales de aquel Principado, despues de su recuperacion, como faltan al Conde de Glimes, es muy ageno, y peligroso en ambos fueros, el que se bayan introducido por abuso, y corruptela en la practica de esta Regalia, sin su Real comission, por lo que persuaden la razon, y el derecho, no se les*

per-



01  
permita continuar en ella ; siendo muy reparable, que la Audiencia se interese en querer conservar à los Capitanes Generales esta supuesta prebeminencia , quando les disputan las mas , de que quieren usar , como successores de los antiguos Virreyes ; y por consiguiente no ha tenido justo motivo para suspender el informe , que se le pidió , de los sujetos , que tenia por à proposito para Sequestrador de los frutos , y rentas de la Abadía de Besalù , mayormente quando à un mismo tiempo podia remitir la Representacion que hace , y el informe que omite , por lo qual, si la Camara fuere servida , podrá mandar al Capitan General de Cathaluña Conde de Glimes , no nombre en adelante Sequestradores de los frutos , y rentas de las Abadías vacantes de Benitos Claustrales de aquel Principado , sin especial comission de su Magestad , y assimismo los demás , que le sucedieren en sus cargos ; y à la Audiencia , que siempre que sucedan dichas vacantes , de cuenta de ellas à su Magestad , por la via de la Camara , para que se sirva nombrarlos en la forma acostumbrada , advirtiendole la falta de atencion en no haver remitido el Informe conforme se le mandò , y declarando por nula la nominacion de Sequestrador hecha por el Capitan General Conde de Glimes , de los frutos , y rentas de la Abadía de Besalù en Don Fr. Guillermo Borràs , Monge , y Limosnero del Monasterio de Galligans , passar à nombrar otro Sequestrador , que sea de su satisfaccion , y agrado , ò reva- lidar dicho nombramiento , por la proximidad en que se està à proveerse esta Abadía.

Sobre quedar tan patente el abuso por lo demostrado , se hace tanto mas visible , si se atiende à que en la Secretaria de la Camara del Negociado de Aragon se halla un Real Despacho de V. Mag.



sobre Consulta, que la misma hizo en 31. de Mayo de 1717. con motivo de una Representacion del Capitan General de Cathaluña Principe Pio, Marquès de Castel-Rodrigo, de 24. de Mayo de dicho año, en que con ocasion del sequestro de la Abadìa de Campredon, que tenia el Conde de Darnius, por nombramiento de V. Mag. propuso, entre otras cosas, que se le dexasse la nominacion de los Sequestradores de las Abadias, y Prebendas del Real Patronato, en que huviere sugetos intrusos, assi como antes lo hacian los Virreyes, y que se mandasse al Intendente, que no se entrometiesse en sequestrar los frutos, y rentas de los Eclesiasticos, que estaban en el partido enemigo; y V. Mag. fue servido resolver, y decir lo siguiente:

*Resuelvo, que el Conde de Darnius continùe en la Administracion del sequestro de la Abadìa de Campredon, y que en cada una de las Prebendas, y Dignidades, en que hay sugetos intrusos, se ponga un Sequestrador, que corra con la Administracion de sus frutos, y sea de la satisfaccion de la persona presentada por mi, para aquella Dignidad, ò Prebenda; pero el nombramiento de estos Sequestradores le harè Yo, y tambien nombrarè un Administrador solo para que ponga cobro en los frutos, y rentas de todas las Prebendas, y Dignidades, cuyos legitimos poseedores viven en Paisès enemigos.*

Al mismo proposito se adaptan las resoluciones de V. Mag. del año de 1707. y consecutivas, tomadas para establecer en general, y en particular el gobierno de los Reynos de la Corona de Aragon, y muy singularmente la del Real Decreto de 29. de Junio del mismo, en que no obstante de haverse servido V. Mag. agregar à los Reynos de Castilla los de Aragon, y Valencia, declarando,



que su Real voluntad era , que se reduxessen à sus Leyes , uso , y practica , y forma de gobierno, que tienen , y han tenido en sus Tribunales , sin diferencia alguna en nada ; exceptuò V. Mag. de esta regla general , las controversias , y puntos de jurisdiccion Eclesiastica , y modo de tratarla , mandando , que en esto se observasse la practica , y estilo, que huviere havido , en que no debia variarse , por no escondersele à la Soberana comprehension de V. Mag. que es deposito de todos los derechos, que los de la Iglesia se han de exercitar , y usar como estàn prescriptos , para no incidir en la triste situacion de fluctuar eternamente en escrúpulos.

Con estos antecedentes se hace yà tanto mas reparable el nombramiento de Sequestrador de la Abadìa de Nuestra Señora de la O , de la misma Congregacion Claustral Benedictina , que hizo el Intendente de Aragon , en Don Francisco Rourera, y Grau , vecino de la Villa de Arèn de dicho Reyno , en 20. de Noviembre del passado año de 1737. por fallecimiento, y vacante del Doct. Don Fr. Placido Cabrero , que proveyò , y presentò V. Mag. por de su Real Patronato en Fr. Don Pedro de Trelles , Canonigo Regular Premonstratense , Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Bellpuig de las Avellanas , en Autos de Bernardo Rodriguez de Moreda , Escribano , que es como se sigue:

*En la Ciudad de Zaragoza à 20. dias del mes de Noviembre de 1737. años , el señor Don Joseph de Campillo y Cossio , Comendador de la Oliva , en el Orden de Santiago , del Consejo de su Magestad , Intendente de Marina , y del Exercito de este Reyno de Aragon , y Superintendente General de Rentas Reales Generales , y Salinas de èl , por ante mi el infrascripto Escribano , dixo : Que por quanto se le ha dado*



noticia haver muerto el Doct. Don Fr. Placido Cabre-  
 ro, Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de  
 la O, de la Orden de San Benito Claustral, cuyo  
 nombramiento toca à su Magestad, y siendo preciso  
 nombrar Economo de toda actividad, zelo, y desin-  
 terès, que en dicha vacante administre justicia, y  
 los efectos, y rentas pertenecientes à dicho Abadiado,  
 por tocar, como toca al Real Patrimonio, y concur-  
 riendo las expressadas calidades en Don Francisco  
 Rourera y Grau, vecino de la Villa de Arèn, desde  
 luego, como Intendente, y Superintendente General  
 del Exercito, y expressadas Rentas, nombro al ci-  
 tado Don Francisco Rourera, y Grau, por Econo-  
 mo de la mencionada Abadìa, para que como tal ad-  
 ministre justicia, y perciba, y cobre, durante el tiem-  
 po de la expressada vacante, y espolio, todas las ren-  
 tas, y efectos pertenecientes à ella; para lo qual, y  
 lo anexo, y dependiente diò poder, y comission en  
 forma con la obligacion de dar cuenta con pago siem-  
 pre, que se le mande, y para su execucion, y cum-  
 plimiento, se libre el Despacho necessario, tomandose  
 la razon conveniente por la Contaduria principal  
 de esta Superintendencia.

Al descubierto perjuicio, que padece esta Rega-  
 lìa, por exceso en el modo de usarla, se le llega otro  
 notable, que por lo contrario podria destruirla,  
 si no se cuidasse de conservarla en todos los casos,  
 y vacantes de esta naturaleza, por los medios re-  
 gulares, y propios, con que debe usarse; y por-  
 que estos han ocurrido en diversas ocasiones, y en-  
 tre ellas en las tres ultimas vacantes de la Maestre-  
 Escolìa, Dignidad de la Santa Iglesia de Lerida, à  
 que està agregado el cargo de Cancelario de la Real  
 Universidad de Cerbera, à que fueron nombrados  
 por V. Mag. Don Francisco, y Don Narciso de Que-  
 ralç



51  
ralt y Reart , hermanos , este ultimo Obispo de Avila , y Don Miguèl Goncèr , antes Dean de Gerona , Dignidad Real , en que tampoco se puso Sequestrador , como ni en la Abadia de San Salvador de Breda , quando vacò por fallecimiento de Fr. Don Felix de Tabernèr , à que fue provisto Don Fr. Francisco de Serra y Portell , y lo mismo en la vacante de este , por promocion à la de San Cugat del Vallès , que obtenia Fr. Don Joseph de Llupià , Obispo de Leon , à que tampoco se puso Economo , quando vacò , corriendo en estas , y otras , que todas no se tienen presentes , los respectivos Cabildos en la recoleccion de los frutos , Administracion , y Economato de las jurisdicciones , y rentas , interrumpiendosele la possession à la Regalia , que solo por actos contrarios puede quedar expuesta , à que , quando no llegue à perderse , pueda disputarse , conforme lo ha logrado el descuido en otras de no inferior clase , se hace preciso tenerlo muy presente para escusar intrusiones , evitar incertidumbres , y disputas , y asegurar , de que por las sendas de la omision , y del olvido , no se introduzca un daño , que sin percibirse , ocasionè la pèrdida del todo , que serìa destruccion tanto mas lastimosa , que la que el señor Rey Don Fernando el Catholico graduò de mengua de la Corona , y Dignidad Real , en la Ley recopilada. Y como atajar los principios para remediar los males , sea la mas segura medicina , por lo que preserva , se hace tanto mas necessario ocurrir à este descuido con desvelo , para que no se ofusquen derechos tan preciosos , que al Christianissimo Phelipe el Bello , Rey de Francia , le merecieron tanta atencion , que habiendo dexado al Dean , y Canonigos de la Iglesia de Paris el exercicio de la Justicia , durante la vacante de aquella Sede , los obligò à declarar , y reconocer



cer solemnemente por escrito, que esta permission no podia perjudicar al provecho, ni al goze de su Corona.

Expuesta yà la urgente necesidad, en que se halla la Regalia, de ambos reparos, para ser sostenida en su ser, sin vicio, que la estrague, y supuesta su firmeza, que la fundan con solidèz incontrastable, quantos Autores nacionales han escrito las bellas circunstancias, que esmaltan su preciosidad, se presenta en primero lugar la del methodo, y forma, con que se despachan los nombramientos de los Sequestradores, firviendose V. M. mandar, que antes de exercer los Economatos, y percibir los frutos, y rentas de las Prebendas Patronadas, presten fianzas idoneas, de dâr cuentas de su Administracion en el Tribunal del Maestre Racional, que era la Contadurìa Mayor de aquellos Reynos, y conservar los frutos, pagadas las cargas, para darles V. Mag. la justa, y conveniente aplicacion, que mas fuere de su agrado, como lo califican los exemplares antecedentes, y un fin numero de ellos, de que consta en los Registros del Maestre Racional, como asimismo la multitud de cuentas, que de inmemorial tiempo se han dado en èl, de que como por seña dirè algunas tan solamente. La que presentò Salvador Garcia, Sequestrador que fue del Arcedianato de Llobregat, Dignidad Real en la Santa Iglesia de Barcelona, desde 31. de Enero de 1653. hasta 24. de Julio de 1654. La de Don Joseph Prior y Ferrer, Sequestrador de la Abadia de Gerri, desde 23. de Noviembre de 1652. hasta 30. de Julio de 1654. y la de Don Luis Copons, Dean de Gerona, como Sequestrador del Deanato de Vich, desde 30. de Julio de 1624. hasta 11. del mismo mes de Julio



de 1625. constando ser así de la Certificación, que en debida forma dió en 27. de Abril del pasado año de 1737. el Contador principal del Exército, y Principado de Cathaluña, en cuyo Oficio está refundido por Reales Ordenes el antiguo de Maestre Racional.

*Don Balthasar Montero, Contador principal por S. M. del Exército, y Principado de Cathaluña, en cuyo Oficio queda refundido el antiguo de Maestre Racional, por lo tocante à dicho Principado, en fuerza de distintas Ordenes del Rey, y de especial Real Decreto posteriormente expedido al Consejo de Castilla en data de 19. de Febrero de 1731. y comunicado à esta Intendencia General, certifico, que por los Libros del citado Oficio, y señaladamente por los custodiados en el mencionado Archivo del antiguo Tribunal del Racional de este Principado, consta, y parece, que desde inmemorial tiempo anterior, hasta el año de 1714. en que las Reales Armas de S. M. se restablecieron en esta Capital, ha sido, y fue estilo inconcuso el presentar las cuentas de los productos resultantes de las vacantes de Abadías, en el expreso Tribunal de Maestre Racional, por el que se daban à los Sequestradores las correspondientes Certificaciones de finiquito, y quitacion de cuentas. Y para que conste donde convenga, doy la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello, que usaba el antiguo Oficio de Maestre Racional, por lo tocante à dicho Principado. Barcelona 20. de Abril de 1737. Don Balthasar Montero.*

*Prueban la obligacion de haver de dár fianzas los Sequestradores antes de collectar los frutos, y reservarlos, pagadas cargas, à disposicion de V. M. los Reales Despachos, de que arriba vâ hecha mencion, que en todos se guarda un mismo estilo, y*  
prac-



práctica, de que, por évitarse difusion, se trasladará solo el exemplar encontrado en los papeles del Consejo de Aragon, por ser puntualmente, conforme están otros muchos en los antiguos Registros del Maestre Racional, y en los modernos de la Audiencia, así en los casos, que V. Mag. y su Real Camara han nombrado los Sequestradores, como en los que abusivamente lo han executado los Governadores, Capitanes Generales, y Comandantes del Principado.

Se dignò V. Mag. nombrar en Sequestrador de la Dignidad de Capiscol de la Santa Iglesia de Solsona à Don Blàs Gachapay, de que se havia servido hacerle merced, y en Despacho de 12. de Julio de 1701. decir lo siguiente:

*EL REY.* Por quanto por parte de Don Blàs de Gachapay se nos ha representado, que habiendole nombrado para la Dignidad de Capiscol de la Santa Iglesia Cathedral de Solsona, en virtud de nuestra Regalia, y Patronato Real, y acudido se por su parte à la Corte Romana à solicitar las Bulas de esta Dignidad, le piden por ellas en aquella Dataria, mayores gastos de los acostumbrados, siendo esto contra nuestro Real Patronato, suplicandonos seamos servido nombrarle Sequestrador de las rentas de dicha Dignidad, mientras se executan las diligencias necessarias para obtener las referidas Bulas; y porque tenemos entera satisfaccion de dicho Don Blàs de Gachapay, hemos resuelto elegirle, y nombrarle por Economo, y Administrador de dichas rentas por via de sequestro, y encomendarle la dicha Administracion durante el tiempo, que se tardare en obtener de su Santidad las Bulas; y mandamos, que pueda cobrar, recibir, collectar, y administrar los dichos frutos, y rentas en el tiempo



41  
sobredicho , con obligacion de tenerlos à disposicion,  
y ordenes nuestras , en la forma , que fuere-  
mos servido mandar , sin entregarlos à persona alguna, sin  
preceder este requisito , declarando como declaramos  
por nulo todo lo que cobrarse , y administrarse , sin pre-  
ceder la obligacion que ha de hacer , de tenerlos à or-  
den nuestra , y para lo que fuere-  
mos servido dispo-  
ner con Despachos que dieremos.

Este estilo , y practica de haverse dado de in-  
memorial tiempo las obligaciones , cuentas , y fian-  
zas para los Economatos , en el Tribunal Secular  
del Maestre Racional , reservandose à disposicion  
de V. Mag. para su aplicacion , los frutos de las  
vacantes , en todos los casos , en que se ha usado de  
la Regalia , prestandose en la Audiencia despues de  
la supresion de aquel antiguo Tribunal , por ha-  
verse servido V. Mag. incorporarle todos los que  
se extinguieron , se observa actualmente , como  
parece de los Registros modernos de ella , en los  
nombramientos hechos à Don Fr. Francisco de Go-  
yolà , de la Abadia de San Pedro de Rodas , del  
Doctor Geronymo Fondevila , del Arciprestazgo  
de San Juan de las Abadesas , del Doctor Antonio  
Peyrò , del de Ager, de Don Raymundo de Noguès,  
despues Obispo de Jaca , del Abadiado de Serrateig,  
y de Don Joseph de Ciurana , del de la Abadia de  
San Pablo del Campo , y de la Portella , y de otros  
muchos que se escusan para no hacer mas molesta  
esta narracion , supuesto que con el examen se ha  
de tocar de mas cerca la verdad de esta observan-  
cia en los tiempos passados , y presentes , espejos  
los mas claros , y seguros , donde mirarse , para af-  
sentar el gobierno futuro.

Ya con esto , y con preparar el oido para ef-  
cuchar aquellos ecos , de que arriba tengo pedida  
la



la atencion , para el cotejo de estas obligaciones, fianzas , y cuentas , sujetas , y subordinadas al Tribunal Secular , con el manejo , administracion , y entradas de las vacantes de Indias en Caxas Reales, llevo dicho , y probada la temporalidad de las presentes , que la dan por constante todos los Escritores Regnicolas , y de ella se infiere sin violencia su apta disposicion , para no dudar la que mas por extenso se harà patente , con conocimientos , y actos practicos , que fortifiquen esta razon , que tambien la apoyan la libre disposicion , y absoluto arbitrio de V. Mag. en los nombramientos de los Sequestradores , confriendolos indistintamente à Ecclesiasticos , y Seculares , y aun à los mismos provistos , y presentados Reales à las Prebendas Patronadas , de que son monumentos notorios los que vãn referidos , conforme lo son los hechos , y actos uniformes de estos , pidiendo , y suplicando à V. Mag. por via de merced , y gracia , los frutos de las vacantes , de que necesitan para gozarlos ; para que en vista de su propria confesion , y suplica , y del reconocimiento de esta posesion , y costumbre , en que està la Corona , se mire de menos lexos , si pueden tener los derechos de V. Mag. à estas vacantes , la misma certeza , que en las de Indias , que le estàn adjudicadas.

Por Real Despacho de 28. de Octubre de 1611. dirigido al Lugar-Teniente , y Capitan General de Cathaluña , se hizo merced de los frutos de la Abadía de San Pedro de Besalù à Fr. Benito Fontanella, para acudir à los gastos de sacar las Bulas , y otros, que se le havian seguido por su promocion , y tenia representados.

Lo mismo à Fr. Pedro Puigmari , electo Abad de San Salvador de Breda , en 16. de Junio de 1612.



y à Fr. Luis de Alentorn , presentado à la Abadia de Bañolas , se le hizo la misma gracia en el proprio dia, con iguales circunstancias justificativas de su suplica, con que vestian los Memoriales para lograrlas.

En 29. de Julio de 1624. se concedieron al Abad de Gerri los frutos de la vacante , de que havia suplicado se le hiciesse merced , y se ordenò al Sequestrador , que se los entregasse , por ser esta la voluntad Real , y que se le admitirian en las cuentas , que debia dàr.

Tambien al Abad de Arles Fr. Antonio Corona, por haver referido los gastos de la expedicion de sus Bulas , y otros , y que necesitaba , de que se le hiciesse merced de la vacante , se le concediò esta gracia con Real Despacho de 3. de Enero de 1631. y consta finalmente en el Libro intitulado : *Regiarum Litterarum primus cum responsionibus* , que contiene desde el año de 1600. hasta el de 1645. de los que paran en el Oficio del Maestre Racional de Cathaluña , que por punto general , todos los Abades , y demás electos en Prebendas Eclesiasticas del Patronato Real , luego que havian tomado possession , en virtud de Bulas Apostolicas , adquirian Real orden para el Maestre Racional , mandando , que lo existente del Sequestro , durante las vacantes , baxadas costas, se les entregasse , admitiendoseles à los Sequestradores en cuenta, lo que huvieren dado en virtud de estas gracias; y para que se vea el methodo, que se guardaba , se transcribiràn algunos Despachos, porque mejor lo declaren.

*Don Carlos , &c. Al amado nuestro el Sequestrador de los frutos , y rentas de la Abadia del Monasterio de Nuestra Señora de Gerri , de la Orden de San Benito de los Claustrales , en la vacante por muerte de Fray Joseph Bover , salud , y dileccion.*

Por,



Por quanto el Venerable Amado nuestro Fr. Don Miguel Guantèr, à quien hemos presentado para la Abadìa de dicho Monasterio de Gerri, Nos ha representado, que ha obtenido Bulas de su Santidad para dicha Abadìa, en que se le ha ofrecido grande gasto, suplicandonos, atento à esto, y à su descomodidad, fuessemos servido mandarle dár el reliquo de los frutos, y rentas del sequestro de dicha Abadìa, que ha estado à vuestro cargo, y lo hemos tenido por bien. Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra ciencia, y Real authoridad, deliberadamente, y consulta, os decimos, encargamos, y mandamos, que deducidos los cargos, y obligaciones, à que està atendida dicha Abadìa, y huviereis pagado, y cumplido en el tiempo, que la haveis administrado, como tal Sequestrador, y deducidos tambien los derechos, que por esta ocupacion os han pertenecido, todo lo demàs, que huviere corrido, y resultado, y cobrado en esta vacante, desde el dia que murió el dicho Fr. Joseph Bovèr, hasta que entre en possession de dicha Abadìa, se lo deis, y entregueis, assi en dinero, como en frutos, porque es nuestra voluntad hacerle merced de que los perciba, y cobre sin disminucion alguna, mas de lo que, como và dicho, huviereis pagado de obligaciones, que responde la Abadìa, y lo que os tocare como Sequestrador de ella, que en virtud de las presentes, y Carta de pago de dicho Fr. Don Miguel Guantèr, mandamos al Lugar-Teniente de Mastre Racional de nuestra Casa, y Corte, os lo admita, y passe en cuenta de legitima data, y descargo, en las que diessedes en dicho Oficio, por razon de dicho sequestro, y administracion, y que se dèn por libres las fianzas, que huviereis dado por razon de ella, toda duda, y dificultad cessante, por quanto assi procede de nuestra

de-



determinada voluntad. Dado en Buen-Retiro à 17. de Mayo , año del Nacimiento de Nuestro Señor Jeshu-Cbristo 1686. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi D. Hieronymo Dalmao , & Cassanate. Vis. per D. Petrum Villa-Campa , & pro Thesaurar. General. Marquès de Castel-Novo , Calatayud. Rull. Valero. Marquès de Villalva. Et me pro Conservat. General. V. D. Petro de Villa-Campa pro Thesaurar. General. V. Marquès de Castel-Novo. V. Valero R. V. Calatayud. V. Rull. R. V. March. de Villalva. V. Cassanate pro Conservator. General.

Para la misma Abadia en la vacante de Fr. Don Miguèl Guantèr , fue presentado Fr. Benito Sala, y por los propios motivos , y con igual Despacho, que en nada discrepa del antecedente, en estilo, voces, y clausulas, se le hizo merced de los frutos de la vacante, con Real Cedula, dada en Madrid à 22. de Mayo de 1690. à Consulta del Consejo de Aragon, con los Regentes , y Consejeros Don Joseph de Haro, y Lara , Calatayud, Rull, Marimon , Comestorò , y Tamarit.

En 27. de Junio de 1653. representò el Doctor Pedro Aznàr , Abad del Real Convento de Nuestra Señora de la O , que se le hiciesse merced de la vacante de esta Abadia, como mas por extenso se comprehenderà del Despacho , con que se le otorgò esta gracia.

EL REY. Magnifico y Amado Consejero. Haviendome suplicado el Doctor Pedro Aznàr , Abad del Real Convento de Nuestra Señora de la O , que le hiciesse merced de la vacante de esta Abadia, como se hizo en el de San Victoriàn , en consideracion de los gastos , que se le ofrecian , y de la necesidad en que se hallaba , tuve por bien de concederle,



le, que de lo que quedasse del Economato, el tiempo, que se huviere administrado, se le aplicassen las dos tercias partes al Abad, y la otra tercia parte à su Iglesia, y Convento, por el daño, que ha recibido con la vecindad, y la guerra de Cathaluña; y porque los gastos, que se han causado en los años de 1651. y 652. con el salario del Economato, son 391. escudos, y quedan al Economato 301. segun ha escrito el Maestro Racional: Os encargo, y mando, que deis las ordenes, que convengan, para que de los dichos 301. escudos, se den al Doctor Pedro Aznar 2406. reales, y 16. dineros, y al Convento 1403. reales, y 8. dineros, que es lo que toca à cada uno respectivamente, en conformidad de mi resolucion, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid 27. de Junio de 1653. YO EL REY. Signa omnium dominorum. Al Governador de Aragon.

La merced, que cita este Real Despacho haverse hecho al Abad de San Victoriàn, resulta de Consulta del Consejo de Aragon de 21. de Agosto de 1652. è informe pedido al Virrey de aquel Reyno: que en Carta de 11. del mismo respondiò al Consejo, ser cierto el exemplar de San Victoriàn, à cuyo Abad le fue mandada la vacante, con que diese una parte à su Iglesia, ò à pobres de la Abadia.

Con iguales circunstancias se concediò al Maestro Fr. Francisco Crespo, la vacante de esta misma Abadia, à que havia sido presentado en 1660. segun consta por Consulta del Consejo de Aragon de 11. de Agosto del proprio año, en la qual se hallan repetidos, y confirmados los exemplares antecedentes, por Ministros de tan comunes aclamaciones, como el Vice-Canciller Don Christoval Crespi de Valdaura, el Conde de Robres, el de Albatera, Don Pedro de Villa-Campa, Don Jorge de Castelvì, Don Mi-



guèl Marta , Marquès de Ariza , Don Vicènte Moscofo, y Don Joseph de Pueyo.

Al Principe de Pomblin , Lugar-Teniente , y Capitan General de Aragon , se le embiò este Despacho.

*EL REY.* Ilustre Principe de Pomblin , Primo , mi Lugar-Teniente , y Capitan General: Havindome suplicado el Doctor Phelipe de Pomar, Abad del Monasterio de Nuestra Señora de la O, que le hiciesse merced de la vacante de esta Abadía , en consideracion de los gastos , que se le han ofrecido en la expedicion de las Bulas , lo he tenido por bien ; y assi os encargo , y mando , deis las Ordenes que convengan , para que se le entregue todo lo procedido del tiempo que se haya administrado , que esta es mi voluntad. Dada en Madrid à 23. de Julio de 1661. YO EL REY. D. Hieronymus Villanueva Protonotar. Al Virrey de Aragon.

Expidiò V. Mag. en 18. de Mayo de 1702. el siguiente , para la vacante del Arciprestazgo de Villavertràn.

*EL REY.* Por quanto el Venerable , y Amado nuestro Joseph Sanz y Domenech , à quien hemos presentado para el Arciprestado de Villavertràn, Nos ha representado , que ha obtenido Bulas de su Santidad para el goce de ella , en que se le ha ofrecido grande gasto , suplicandonos , que atento à esto , y à su necesidad , fuessemos servido mandarle dàr el reliquo de los frutos , y rentas del sequestro , mandamos , que deducidos los gastos de los cargos , y obligaciones , y tambien de los derechos , que por esta ocupacion os han pertenecido , todo lo demàs que huviere corrido , resultado , y cobradose en esta vacante, desde el dia que falleciò su antecessor , se los deis, y entregueis al referido Joseph Sanz Domenech en

di-



dinero, y frutos, por quanto es nuestra voluntad hacerle merced, de que los perciba, y cobre, sin disminucion alguna, que en virtud de las presentes, y Carta de pago del dicho Joseph Sanz y Domenech, mandamos al Lugar-Teniente de Maestre Racional de nuestra Casa, y Corte, os lo admita, y passe en cuenta. Està firmada de la Real mano, y señalado de los de su Consejo de Aragon.

Por el de la Camara en 7. de Octubre de 1721. hizo V. Mag. merced à Fr. Don Rosendo Caso, Abad de San Victoriàn, de la vacante de esta Abadìa, haviendose servido decirlo asì:

*EL REY.* Por quanto fui servido nombrar, y presentar à su Santidad por la Abadìa del Real Monasterio de San Victoriàn, en mi Reyno de Aragon, que es de mi Real Patronato, y vacò por fallecimiento de Fr. Don Placido Corona, su ultimo Abad, à Fr. Don Rosendo Caso, en cuya virtud ha obtenido las Bulas de ella, y en su conformidad he mandado expedirle mi Real Despacho, para tomar la possession; y aora condescendiendo con la instancia de Don Fray Rosendo Caso, he venido en concederle, segun, que en virtud de la presente le doy, y concedo, como Patron que soy de dicho Real Monasterio, y Abadìa, y en virtud de la facultad, que para ello tengo, y de que puedo usar, todo lo que importaren las Rentas de la referida Abadìa, desde el dia que falleciò dicho ultimo Abad Fray Don Placido Corona, hasta el dia, en que su Santidad fue servido expedirle las Bulas de ella, descontados los cargos precisos, y de justicia de la referida Abadìa: Por tanto, en su consecuencia, mando al mi Governador Capitan General, Regente, y Audiencia de dicho mi Reyno de Aragon, y otras qualesquier personas de qualquier estado, grado,



81  
calidad, ò condicion que sean, à quienes lo referido toque, ò tocar pueda en qualquier manera, que la sobredicha mi Real gracia, y concession hecha à favor del dicho Fr. Rosendo Caso, observen, y cumplan, cumplir, y observar hagan, sin poner, ni permitir, que en ello, ni en parte de ello se ponga, ni consienta poner embarazo, contradiccion, ni impedimento alguno, que assi es mi voluntad. Fecha en el Pautar dichos dia, mes, y año. Está firmada de la Real mano, y señalada de los de su Camara.

Todas estas noticias, Reales Resoluciones, Despachos, y Titulos, que las apoyan, convencen la necesidad, que tienen los Provistos Reales de impetrar Real gracia de V. Mag. para hacer fuyas las vacantes, y el abuso, y equivocacion, con que se les despachan al presente los Executoriales de sus Bulas, obscureciendo, y turbando la practica, y estilo antiguo, que fue el que se manifestará.

Al Virrey de Cathaluña, Principe de Darmestad, se le remitieron las Bulas del Abadiado de Ripoll, despachandose los Executoriales de esta forma:

*Ilustre Principe Darmestad, Primo, &c. Haviendo venido despachadas en debida forma las Bulas, que en virtud de representacion mia ha obtenido de su Santidad Fr. Don Raphaël Moner, para el Abadiado de Ripoll, en esse Principado, suplicandome le mande dar la possession de el: ha parecido remitiroslas, y ordenar, y mandaros, como lo hago, deis la providencia, que convenga, para que se le ponga en possession de este Abadiado, en que me servireis. Dada en Madrid à 7. de Mayo de 1699.*

Del mismo modo, y en el proprio dia, mes, y año, se dieron à favor de Fr. Francisco Cordelles, Abad de Gerri, para el cumplimiento de las fuyas.

Es-



Este buen orden, que es conſeſquente, y conforme à lo que viene haſta aqui advertido, ſe encuentra alterado en los Executoriales, que en 8. de Mayo de 1715. ſe deſpacharon à favor de Fr. Don Manuel de Mir y Cadena, para la Abadia de San Pedro de Galligans, y conſecutivos, hallandose añadida en ellos la ſiguiente clauſula, ſin deſcubrirſe, ni poder ſaberſe como, y con que orden ſe hà executado.

*Y aſſimifmo mando à Vos las dichas perſonas, que huviereis recibido, y cobrado en qualquier manera las dichas rentas, y frutos, que luego acudais, y bagais acudir, y pagar al dicho Fr. Don Manuel de Mir, y Cadena, ò à quien ſu poder tuviere, con las rentas de dinero, pan, y otras coſas, que le pertenecieren, y hà de haver, conforme à las dichas Bulas, no embargante qualquier deposito, ò ſequeſtro, que en ello eſtè hecho, que Yo por la preſente le alzo, y quito: y los unos, y los otros no bagais coſa en contrario en manera alguna, ſo pena de mi merced, y de 100. maravedis para mi Camara.*

Los malos efectos de eſta novedad ſe miran diſfundidos en no verſe yà Memoriales de los Proviſtos en manos de V. Mag. ni en la Camara, en pretenſion de eſtas mercedes; porque como las conſiguen ſin pedirſas, eſcuſan eſte reconocimiento, teniendo lo por ocioſidad.

El perjuicio es tan viſible, que no neceſſita ponderarſe; pero ſe percibirà aun con mayor evidencia, acomulando exemplares à los citados, ſu- pueſto, que como ſe reconocerà, no tan ſolamente ſe han repartido eſtas vacantes en obras piadoſas, ſino tambien en uſos profanos, à medida de la voluntad Real.

Hasta en la incertidumbre de verificarſe las



presentaciones Regias en los electos, les ha aplicado V. Mag. muchas veces los frutos, dando ordenes à los Sequestradores, para desde luego acudirles con ellos, sin precaucion, ni resguardo, que asegure las consequencias, para en caso de acontecimiento contrario.

Con Real Despacho de Cancelaria, expedido por el Consejo de Aragon, su fecha en el Buen Retiro 30. de Mayo de 1653. se hizo gracia à Fr. Don Manuel de Armengòl, Abad electo de Santa Maria de Gerri, de los frutos, rentas, y emolumentos de esta vacante, para que los disfrutasse, y gozasse desde el dia 18. del mes de Noviembre venturo, con orden al Sequestrador de ella Fr. Don Carlos Desguell, para que se los diese, y entregasse desde dicho dia en adelante.

La misma merced se hizo à Fr. Pablo Gallego, Abad electo de San Martin de Canigò, y à Don Fr. Carlos Desguell, presentado à la de Bañolas, de que consta en los Registros de dicho año.

En 2. de Mayo de 1654. se mandò à Fr. Joseph Jalpi y Julià, Sequestrador de la Abadia de Amèr, y Rosas, que entregasse à Fr. Don Joseph Sastre y Prats, electo Abad de ella, los frutos de la vacante, assi como està dicho de los antecedentes.

A Don Jayme Rocafort, Sequestrador del Deanato de Vich, se le mandò en 9. de Junio de 1654. que en el interin, que le venian las Bulas à Don Salvador Rocafort, electo Dean, le acudiesse con los frutos, y rentas del Sequestro.

V. Mag. tambien para mientras que Fr. Don Felix de Tabernèr, nombrado para la Abadia de Campredon, podia acudir à Roma por las Bulas, librò Despacho en el año de 1709. al Conde de Darnius, Sequestrador de ella, para que le entregasse



gasse los frutos resultantes de su administracion ; y sobre Consulta de la Camara de 31. de Mayo de 1717. fue servido mandar , que el Conde , que era hermano del Abad electo , continuasse en la misma administracion , y sequestro , como arriba està notado , con insercion del Decreto.

En 25. de Febrero de 1715. se sirviò V. Mag. expedir dos Reales Despachos , uno de nombramiento de Sequestrador de los frutos , y rentas de la Abadia de San Cugat del Vallès, à favor del Doctor Geronymo Oliver ; y otro , para que este mismo Sequestrador , deducidos , y satisfechos los cargos ordinarios de dicha Abadia , y gastos de la administracion , y sequestro , entregasse el residuo de los frutos , porciones , y demàs utiles de ella , que se huvieren causado , y causaren en adelante , à Fr. Jayme Oliver , electo para esta Abadia.

Por Despacho de 21. de Marzo de 1609. dirigido al Duque de Monteleon , Virrey , y Capitan General de Cathaluña, se mandò al Oficio de Maestre Racional , que no molestasse à Fr. Bernardo Tous , Abad electo de Nuestra Señora de Escarp, por haversele hecho merced , de que en el entretanto , que llegassen las Bulas , tuviesse la administracion, sin dàr cuentas , ni restituìr lo que huviesse cobrado , de que se expidiò igual Despacho al Lugar-Teniente de Maestre Racional.

Se le mandò por otro de 26. de Diciembre de dicho año 1609. que dispusiesse , que à los Presidentes de la Orden de S. Benito de los Claustrales, de la Corona de Aragon, se les pagassen sin mas dilacion 34. ducados, moneda Barcelonesa, de que se les havia hecho merced, en dinero, de los Sequestros de las Abadias de dicha Orden , para la fabrica del Colegio de Lerida , para los Estudiantes de la Religion.



Al Maestre Racional de Cathaluña , con Real Despacho de 3. de Julio de 1612. se le mandò , que al Sequestrador de la Abadia de Escarp , se le admitiesen en cuenta 34. reales , que havia gastado el Abad electo en el viage , que havia hecho à Francia , por cosas del Real servicio , y haver passado despues, à esta Corte à dár cuenta de su Comission.

En 13. de Marzo de 1613. se repitiò igual Despacho, al propio fin, de que se admitiesen en cuenta los 34. reales sobre expressados ; y por otro de 2. de Agosto de 1614. se ordenò , que à Fr. Sebastian Bofill, del Sequestro de la misma Abadia de Escarp, se le diessen 104720. reales por el gasto , que havia hecho , y hacia en los negocios de la Orden.

Sobre el Sequestro de la Abadia de Nuestra Señora de Belpuig de las Abellanas , que administraba el Doctór Joseph Plensa , se hizo merced à Fr. Leon Trilla , Religioso del mismo Monasterio , de 7. reales , moneda Barcelonesa , al dia , con Real Despacho de 9. de Abril de 1669.

A Mathèò Solà , Secretario que fue de la Embada de Roma , se le hizo Real Gracia de 54. reales por una vez , y de 100. ducados mensuales , durante la Comission , sobre el producto de las vacantes, y Sequestros de las Abadias , Prioratos , y demàs Dignidades del Real Patronato , como mejor se entenderà del Despacho , que se le diò para este efecto.

*EL REY. Ilustre Marquès, Primo, nuestro Maestre Racional de nuestra Casa, y Corte. A Mathèò Solà, Contino de mi Real Casa de Aragon, y Secretario que fuè de mi Embaxada en Roma, cabe vuestra Persona, hè nombrado por un triennio, y entre tanto, durante mi voluntad, para la solitud en aquella Corte, de algunos negocios, que lleva*



en Instruccion , tocantes à mi Real Patrimonio de los Reynos de la Corona de Aragon , y Islas à ellos adjacentes , y de otros que lleva à su cargo , por la mucha satisfaccion , que tengo de su inteligencia en ellos , y por lo bien , que me hà servido en ministerio de papeles , de mas de 30. años à esta parte , de que he querido advertiros , para que lo tengais entendido , y le deis el auxilio , y favor , que os pidiere , y conuenga , honrandole como es justo , para que assi se cumpla mejor con su obligacion , y se haga mi servicio como se debe , y confio de vuestro zelo ; y porque para los gastos , que se le ofrecen en su viage desde esta Corte à la de Roma , y para los que se le han de ofrecer para tratarse en ella con la decencia , que es razon , he mandado librarle 50. reales por una vez , y à razon de 100. ducados , moneda Barcelonesa , cada mes , del tiempo , que se ocupare en esta Comission , sobre el dinero de las Vacantes , y Sequestros de las Abadias , Prioratos , y Dignidades , que son de mi Real Patronazgo en estos mis Principados , y Condados , como en particular lo verèis por la Comission , que à parte lleva: Os encargo , y mando tengais la mano , que se le pague conforme al tenor de ella , sin dilacion alguna , toda duda , consulta , y dificultad cessante , que tal es mi determinada voluntad. Dado en San Lorenzo à 15. de Septiembre de 1618. YO EL REY. D. Franciscus Gasfol Protonot. V. Roig Vicecancelar. V. Comes The-saur. General. V. Villar R. V. D. Francisc. de Castelvì R. V. D. Salvat. Fontanèt R. V. Sentis. R. Al Ilustre Marquès de Aytona , Primo , nuestro Maestre Racional de nuestra Casa , y Corte , ò al Lugar-Teniente en dicho Oficio.

Por haver fallecido el expressado Mathèo Solà , expuso Alberta Diaz de Ribera , su viuda , en 23. de



Noviembre de 1620. que à su marido se le havian quedado à deber algunos salarios, y se le libraron en los Sequestros de las Abadías de Camprrèdon, y de Amèr las cantidades, que expresa el Despacho, que se le diò para su paga.

*EL REY. Noble, Magnifico, y Amado Consejero nuestro. En nombre de Alberta Diaz de Ribera, viuda de Mathèo Solà, me hà sido hecha relacion, que por cuenta del salario, que se le señaló à su marido, por la ocupacion que tuvo en Roma, en la solicitud de cosas tocantes à mi Real servicio, y Patronazgo, hè mandado librarle 690. libras, las 330. sobre los frutos, y rentas de la Abadia de Camprrèdon, y las otras 300. sobre la de Amèr, en esse Principado; suplicandome, que para que pueda acudir à la paga de las deudas del difunto, fuese servido mandar, que se le paguen luego, del sequestro de las dichas dos Abadías; y porque es justo, que se le dè satisfaccion: Os encargo, y mando, proveais, y deis orden, que se le paguen con la brevedad possible, que de ello serè muy servido. Dado en Madrid à 23. de Diciembre de 1620. YO EL REY. V. Roig Vicecancel. V. Comes Thesaur. V. Villar R. V. D. Salvat. Fontanet R. V. Ignatius Episc. Barcin. V. D. Francisc. de Castelvi R. Hieronymus Villanueva Protonot. Al Noble, Magnifico, y Amado Consejero nuestro D. Garao de Guardiola, Lugar-Teniente en el Oficio de Maestre Racional de nuestra Corte.*

El Principe de Esquilache, siendo Virrey, y Capitan General de Aragon, hizo la pretension, que se dexa percibir del Decreto original, que se ha encontrado en la Secretarìa de la Camara, parte de Aragon, dirigido à su Vice-Canciller, que es de fecha de 6. de Abril de 1666. y dice assi:

*El*



*El Principe de Esquilache, en la Carta, que  
vè aqui, pide, que se le aplique por via de ayuda de  
costa, ò en cuenta de sus creditos, lo que importare  
la vacante de la Abadìa de Montaragon. Consulta-  
ràme el Consejo de Aragon su parecer, sobre esta ins-  
tancia.*

Aunque faltandole resolucìon à este recurso,  
que hasta aqui no ha podido descubrirse, no puede  
adoptarse al intento para mas, que por congruen-  
cia, y no prueba, que determine, como la de los  
antecedentes Testimonios; pero lo es evidente, y  
clara de estàr comunmente recibido el concepto,  
de que le pertenecian à la Corona estas vacantes;  
en vista, que un Virrey, y Capitan General, que  
por sus Empleos debe presumirse instruido de las  
Regalìas del Reyno, en donde manda, y debe usar-  
las, se moviò à su solicitud, à que sin noticias, y  
actos practicos, que le induxessen al conocimiento  
de lo que pedia, no es de creer, se huviesse empe-  
ñado en hacerla.

La practica de estas gracias la executoriò V.  
Mag. en la vacante de la Abadìa de Nuestra Señora  
de la O, que se causò por fallecimiento de Fr. Don  
Joseph Navarro, en 2. de Julio de 1711. y durò  
hasta 18. de Enero de 1717. y fuè servido V. Mag.  
distribuir sus frutos, haciendo merced en ellos de  
200. doblones, à las viudas de los que fallecieron en  
defensa del Castillo de Arèn; al Monasterio, de otra  
porcion para reparar sus Claustros, Torres, y otras  
Oficinas, que amenazaban ruina; y lo restante man-  
dò V. Mag. entregarlo al Abad successor Fr. Don  
Placido Cabrero, con condicìon de emplearlo para  
la Iglesia, y sus adornos, como lo hizo.

Como no pretendo, que se ponga aprecio à lo  
que digo, por la apariencia, sino por la realidad,



con sinceros deseos de encontrarla, y de que se busque con el mas detenido examen, no apartaré por lo mismo, de la vista, y noticia de V. Mag. todos los objetos contrarios, entendiendo, que los presento todos, con recordar lo que informò la Audiencia de Cathaluña al Señor Rey Emperador Carlos V. en la Consulta que le hizo en 13. de Febrero de 1551. proponiendole las Regalías, de que gozaba en aquel Principado, y entre ellas, la de que tenia la custodia de las vacantes de su Real Patronato, y resolucion de la misma de 2. de Agosto de 1576. con motivo de haversele comunicado Real Orden, para informar, si la Bula de la Cena del Señor obstaba à los Sequestros de dichas vacantes, en que adelantò la proposicion, ceñida en el informe antecedente à su custodia, afirmando fuera de la pregunta, que no tenia V. Mag. otro derecho, que el de guardar los frutos, para el futuro sucesor, por ser los casos particulares, que despues han ocurrido, en que las resoluciones se han desviado de los documentos de arriba, sequela de aquel presupuesto; y no parece podrá negarse sin temeridad, poderle acontecer à este, lo que à otros muchos, que se tienen entre manos todos los dias, de haversele adoptado por principio la opinion, corriendo sin examen por repetida, en credito del que la asentò por segura, sin investigar quizàs, si era falible, dexandose llevar los mas del rumor, y destino ageno, como las Abejas, y las Grullas, siguiendo el rumbo de la que se aventajò.

La Consulta, que hizo à V. Mag. el Consejo de Aragon en 9. de Diciembre de 1704. es convincente testimonio de este juicio, defendiendole de impertinente, ò temerario, su authoridad, por haver tambien seguido, la que, por dàr mas en los ojos de



todos por impressa , y repetida , hà extraviado del comun conocimiento tantas noticias , que por no està tan assomadas , ni han servido à la utilidad , ni al desengaño , por dexar viva la duda , y sin especulacion la materia , dandola tan copiosa el Derecho Canonico , y *Decretal* 13. de *Election. in* 6. del Concilio Lugdunense XI. sobre que Guillermo Durando , Obispo Mimatense , Diacono , y Capellan del Pontifice , comunmente conocido por el Especulador , que se hallò en èl , assevera ser efecto de la Regalia de Francia , que con pretexto de la custodia de las vacantes , haga los frutos suyos en algunas Iglesias , y Monasterios , en que la usa ; con que se hace menos estraño , que la de que informò la Audiencia al Señor Emperador Carlos V. año de 1551. pudiesse tener iguales efectos legitimados por la costumbre , y uso antiquissimo , con fama de Privilegio , ciencia , y tolerancia de los Pontifices , en remuneracion de la magnanimidad , con que los Monarcas de España en sus Conquistas partieron con Dios los despojos , ofreciendo al Culto Divino sus rentas , y possessions , dotando innumerables Iglesias , y Monasterios , contandose haver fundado mas de 700. Templos ; pues que solo el Señor Rey Don Jayme Primero de Aragon edificò 100. consagrados à la Inmaculada Virgen Maria Santissima ; y si otros Reyes , como los de Francia , Polonia , y Inglaterra , antes del cisma , y los de Sicilia , merecieron adquirir de la Santa Sede la condescendencia de hacer suya la aplicacion , y frutos de las Iglesias vacantes sujetas à sus Patronatos , de que por Sicilia , en el año de 1634. formò el Regente Don Pedro Corceto , Presidente del Real Patrimonio de dicho Reyno , un dilatado Papel , que traduxo en idioma Español Don Joseph Salomon de



Escalona , Maestre de Escuela de la Real Capilla de San Pedro de Palermo , año de 1666. dedicado al Señor Rey Don Carlos II. y à la Señora Reyna su Madre , Gobernadora ; por que se ha de reusar, que al socorro de estas luces , se trate de un negocio tan importante en la Corona de Aragon , siendo tantas las tradiciones , monumentos , y señas de la Regalia ? cuya relacion no he afectado abreviarla, por miedo de hacerla obscura , ò menos acomodada al examen , que es porque van tan por menor las citas , sus fechas , y traslados.

Expidió V. Mag. en 24. de Agosto de 1703. al Consejo de Aragon el Decreto que se sigue:

*El Consejo de Aragon pondrà luego en mis manos , como se lo mando , copia del Breve de su Santidad , en que se concedieron las vacantes de las Abadías de Aragon , y Cathaluña , à distribucion de los Reyes mis predecesores , porque conviene tenerlo presente.*

Para cumplir esta Real Orden , se escribió à los Virreyes de dichos Reyno , y Principado ; y resulta , que el de Aragon , preguntò al Abogado Fiscal, y Patrimonial de la Audiencia Doct. Gil , Custodio de Lira , y Guevara , quien en 10. de Septiembre de 1703. respondió lo que se reconocerà por su Papel , que està con el Expediente , y Consulta de Aragon , y por hacerse cargo de èl , y lo mismo la Resolución de V. Mag. que se subsiguiò , se pone por antecedente para mas clara inteligencia de este negocio.

*Excelentissimo señor. Haviendo visto la Carta del Protonotario , Marquès de Villalva , de 25. de Agosto de este año , que contiene el Real Orden de su Magestad , ( Dios le guarde ) para que se remita el Breve de su Santidad , en que se concede-*



dieron las vacantes de los Abadiados de Aragon, y Cathaluña, à distribucion de los Serenissimos Señores Reyes, debo poner en la noticia de V. E. la que mi atencion, y desvelo ha podido descubrir en el assump- to; suponiendo, que no se halla memoria alguna en este Reyno, de haverse concedido à los señores Reyes, Breve, ò Indulto Apostolico para la adquisicion de estas vacantes; pero no es dudable, el que conforme à derecho, pertenece à su Magestad el nombramiento de Economo, que durante la vacante administre los bienes, y rentas de las Abadias del Real Patronato, y las conserve, en beneficio de los successores, ò de las mismas Iglesias. Esta regla se halla comunmente recibida en todas las Provincias, y confirmada en la Bula de la Santidad de Pio V. de 23. de Marzo de 1568. en que se previene la collecta de los frutos de los Beneficios vacantes reservados à su Santidad, y se exceptúan los del Real Patronato; y en Aragon se han hecho las nominaciones de Economos en personas Ecclesiasticas, y Seculares, indistintamente, y con el poder de regir, y exercer la jurisdiccion Civil, y Criminal, en los Lugares de las Abadias vacantes, y de administrar, y percibir todos los frutos, y rentas de dichas Abadias, porque el Economo, ò Administrador no se dà al Beneficio, sino à los frutos, y rentas, y por consiguiente su exercicio no contiene administracion de cosas Espirituales, sino la de frutos, y derechos vacantes, que es cosa Temporal; y que esta Regalia es tan cierta, hay grande variedad en el uso, y distribucion de los frutos, porque en algunos Reynos de los Dominios de su Magestad, pagados los cargos ordinarios, se distribuyen en los usos pios, que su Magestad se sirve destinarlos por su Real arbitrio; y en otros,

satis-



Satisfechos los cargos, y gastos ordinarios de las Abadías, se reservan los frutos restantes à los sucesores, como procede segun Derecho Comun, y de Cathaluña, lo atestan Autores muy clasicos de aquel Principado; pero en Aragon, se hacen las nominaciones de Economo, con obligacion de dar puntual cuenta de todas las rentas de estas vacantes, para verificar el derecho, que debe cobrar su Magestad, y estas cuentas se presentan en el Oficio de Maestro Racional, y las han dado siempre los Economos; y en la nominacion del Economato de la Abadía de San Juan de la Peña, que està vaca, se hallan aplicados por su Magestad, los frutos, y rentas, que quedaren de esta Abadía, despues de haverse pagado todos los cargos ordinarios de ella, à la nueva fabrica de aquel Monasterio; con que parece, que en este Reyno pertenece à su Magestad el distribuir los frutos, y rentas de las Abadías vacantes del Real Patronato, en usos pios, ò el reservarlos al futuro successor, à su Real arbitrio: y esto es lo que puedo representar à V. E. en esta materia.

El Consejo de Aragon, satisfaciendo al Real Decreto sobreinserto, dixo de esta manera:

Señor. En execucion de lo que V. Mag. se sirvió mandar por el citado Decreto, no hallandose este Breve en la Protonotaria de Aragon, ni Secretaria de Cathaluña, por estàr en los Reynos donde se le dà la execucion, pareció escribir à los Virreyes de dicho Reyno, y Principado de Cathaluña, como se executò, para que le remitiessen, en cuya respuesta, y en Cartas de 11. y 25. de Octubre, remite el Virrey de Aragon el Papel, que le ha entregado el Abogado Fiscal, y Patrimonial de aquella Real Audiencia, en que expressa todo lo que se le  
ofre.



ofrece en orden à este assumpto ; y el Virrey de Cathaluña acompaña con su Carta , copia authentica del Breve de su Santidad , de las vacantes de las Abadias de aquel Principado , que se concedieron à distribucion de los señores Reyes predecessores de V. Mag. Y haviendose visto en el Consejo los mencionados Papeles , obedeciendo el Real Orden , que V. Mag. le tiene dado , los pone originales en las Reales manos de V. Mag. considerando ser de su precisa obligacion , no omitir el representar à V. M. que de la Bula consta , que los Summos Pontifices Adriano VI. y Paulo V. declararon , y concedieron motu proprio , y de cierta ciencia , el Patronato à los señores Reyes de Castilla , Leon , y Aragon , para presentar las Iglesias Metropolitanas , y otras Cathedrales , y Monasterios qualesquiera Consistoriales , en Castilla , Leon , Aragon , Valencia , y Cathaluña , y atestan AA. clasicos , de antiquissima , è inmemorial possession , este derecho de presentar , tocar à los señores Reyes de España , antecessores de V. Mag. y demàs ponderan Bulas Apostolicas sobre el derecho de presentar , que toca à V. Mag.

En quanto à nombrar para administrar los frutos de las Abadias , y Beneficios vacantes del Real Patronato de V. Mag. es cierto , que segun costumbre inmemorial , en Cathaluña han sido nombrados Sequestradores Reales , reservando los frutos para el futuro successor , conforme à disposicion de Derecho Comun , y Canonico , y lo atestan AA. graves. Y haviendo mandado à 15. de Mayo de 1676. la Magestad del señor Emperador Carlos V. y Rey , à la Real Audiencia de Cathaluña en particular , que tuviessen presente , de si obstaba la Bula in Coena Domini à poner los Sequestrado-



res referidos, y la mayor parte fueron de dictamen, con los motivos, que expressaron, que entre las demás Regalías en Cathaluña, es el referido nombramiento de Sequestradores, no para disponer de los frutos, sino que por su medio se conserven para el futuro successor, segun costumbre; y assi, que se observe, y mantenga, y que el Sequestrador Real, que se nombrare, presente idonea caucion de cumplir con su obligacion, y de restituír los frutos al legitimo successor; y en otro Informe de aquella Real Audiencia à 13. de Febrero de 1551. representò al mismo señor Emperador, y Rey, expressando mas Regalías, y en particular la de tener en custodia las Iglesias vacantes del Real Patronato. Es constante, que siempre se hà practicado reservar los frutos de aquellas vacantes para el legitimo successor, y assi se hà observado; habiendo mandado los señores Reyes antecessores de V. Mag. à los Sequestradores premencionados, restituír los frutos al legitimo successor, habiendolo consultado el Consejo, y en particular lo consultò à V. Mag. à favor del Abad de Bañòlas en Cathaluña, en consulta de 17. de Julio de este año.

La practica en Cathaluña es, que han de nombrar los Virreyes Sequestradores en las dichas vacantes, y que los Sequestradores afianzan en el Oficio de Maestre Racional, en donde dan las cuentas, y que si resultare de los frutos, se entregue al legitimo successor.

Sigue esta Consulta refiriendo el informe del Abogado Fiscal, y Patrimonial de Aragon, que và arriba copiado, para poder entenderse mejor, y se escusa aqui; continuando la Consulta, que en vista de todo, dice de esta suerte:

Premeditado lo que hà representado el Abogado



do Fiscal Patrimonial en Aragon, se considera, que la costumbre, que supone, no la prueba con algun exemplar, y que el de la vacante de la Abadia de San Juan de la Peña, se tiene por contrario, pues para que los frutos de la vacante se aplicassen à la reedificacion del Monasterio, se tuvo por preciso el consentimiento de su Santidad, y en la certitud de la Bula, que se expidiò para este efecto, se està continuando dicha fabrica con lo que valen los frutos de la vacante. Lo que parece al Consejo, que en Cathaluña, se deberàn reservar los frutos, y rentas de aquellas vacantes, segun disposicion de Derecho Comun, al futuro, y legitimo successor, y en lo tocante en Aragon, no consta del modo, que de derecho se requiere, de la observancia, ni en todo, y que necessita de mayor inspeccion, y averiguacion.

V. Mag. sobre esta Consulta fuè servido decir, y resolver de esta suerte:

En quanto à las vacantes de Cathaluña, me conformo con el Consejo. En quanto à las de Aragon, siendo el estilo, que muerto el Abad, se nombra Economo, que en mi nombre perciba, y administre los frutos de la vacante, y la distribuya, dividida en tres partes, la primera, que corresponde al tiempo que vivió el Abad difunto, al Monasterio, como su heredero à jure; la segunda del tiempo de la vacante, à mi; y la tercera, desde el dia de la nominacion del nuevo Abad, hasta que vienen las Bulas, y toma la possession, para este. Mando, que debaxo de estos presupuestos, se tenga à mi disposicion la parte que me toca, circunscripta la disposicion dentro de la esfera de obras, y usos pios; sin que obste à esto, lo que el Consejo apunta del exemplar de San Juan de la Peña, cuyo caso particular, por las circunstancias que en él concurren,



ren, no se adapta à la providencia universal, que debe practicarse.

La distancia, que tienen estos dictámenes de las pruebas antecedentes, la certeza, y eficacia de ellas, por ser hechos positivos, que el testimonio de los sentidos, mediante el examen, los hará mas evidentes; demuestran desde luego, que à estos Derechos les sucede, lo que à los de Indias, que havien- dose tratado tantas veces, no fueron examinados en su fondo, y con plena discusion, hasta que V. Mag. fue servido mandarlo, y subseguidamente resolverlo, habiendo corrido antes por mas de 118. años con providencias sueltas, y disformes, en dudas, y altercaciones varias, sin fixarse su establecimiento: empresa reservada al glorioso Reynado de V. Mag.

Què se yo (Señor) si como es verdad constante, que todas las cosas tienen su tiempo, son presagios de haverles llegado el fuyo à estas vacantes, los successos, que han logrado las de Indias, con quienes corren tan hermanas, que con seguir sus vestigios, està hecha la costa de los alegatos?

Y si para mandar la conferencia, y decission de aquellas, fue servido V. Mag. tener consideracion al alivio, y desembarazo de la Real Hacienda, para exonerarla del grueso contingente, con que acudia à Obras Pias, para poderse atender, sin gravamen de los Pueblos, à las indispensables urgencias de la Monarquia; no con inferior motivo reclaman estas la misma Real atencion, por los dispendios continuos del Real Erario, en fabricas, adornos, y reparos de las Iglesias, y Monasterios Patronados, que incessantemente socorre V. Mag. con tanta clemencia, liberalidad, y larga mano, que ni reserva el inestimable caudal del honor, franqueandoles Mer-



cedes de Titulos para beneficiar, de que son buenos, y modernos exemplos, entre otros, los dos Monasterios de San Juan de la Peña, y de San Victoriàn, habiendoles V. Mag. concedido, al primero dos Titulos de Marquès en Aragon, y otros dos en Castilla; y al segundo quatro de Castilla, y condonado-sele antes al de la Peña, el Subsidio, y Escusado, con otras gracias que se le hicieron para su fabrica, siendo muchas las cantidades, que resulta haverse erogado en obras de semejante piedad, de que se examina el Real Patrimonio, con desahogo suyo, y no menor beneficio de los Patronazgos, si por medio de este examen, se equiparassen las determinaciones, conforme son parecidas entre si las vacantes.

En esta atencion, y à la que piden desde luego, vindicandola de justicia, algunos de los puntos enunciados, que sin mas examen, ni detencion pueden enmendarse, para que no se le aumenten à la Regalia mayores, y mas sensibles perjuicios:

Suplico à V. Mag. se digne expedir precisas Reales Ordenes à los Capitanes Generales, Governadores, y Audiencias de Aragon, y Cathaluña, para que no nombren Sequestradores, ni consientan, que los Intendentes hagan estas nominaciones, participandolo à V. Mag. en caso contrario, embiando nominas de Sugetos para proveer V. Mag. los Economatos, en continente que se causen las vacantes menores de su Real Patronato, de qualquier grado, y calidad que sean, y de qualquier modo que vaquen; dandolas à la Secretaria del Cargo de Aragon, para que informe sobre lo que se le cita, y en adelante guarde, y observe en las Reales Cédulas, y Titulos que librare à los



72  
Sequestradores, ò Economos, el estilo, uso, costumbre, y practica de encargarles la obligacion de dár cuentas, y fianzas, y reservar à disposicion de V. Mag. lo que sobrare, pagados los cargos ordinarios; y escuse en los Executoriales de las Bulas, la clausula de la entrega de frutos, y rentas, que son providencias, que por inconcusas no tienen escrupulo, y por estragadas necesitan de prompto reparo; firviendose para lo demàs ordenar à las mismas Audiencias, que haciendose cargo de este Memorial, y de sus exemplares, los reconozcan, y examinen en los Registros de los respectivos Oficios de Maestre Racional, informando de lo que constare de ellos, con lo demàs que encontraren à proposito, y conducente, dando vista à los Fiscales, para que ayuden à que los Registros, y examenes de los Libros de dichos Oficios, y de sus Audiencias sean los mas puntuales, y exactos, y concurren por su Empleo à fomentar la Regalia, en quanto la reconocieren justificada, è informen con su parecer, para que en vista de todo pueda V. Mag. servirse tomar la resolution, que tuviere por mas justa, adecuada, y conveniente à su Real servicio, que es à lo que unicamente aspiran mis ansias Fiscales, estimuladas de mi instituto, reconocimiento, y amor, debidos à V. Mag.